



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2146

RADICADO N° 2022-0030300

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar en la demanda y el poder, la designación del Juez a quien se le dirige el conocimiento de la misma, conforme el numeral primero del Artículo 82° Código General del Proceso.
2. Ampliar el hecho “décimo” de la demanda, en cuanto a lo señalado por la parte demandante de haberse obtenido de parte del demandado la matrícula del automotor de *forma ilegal y falsearía* por la empresa demandada, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da el anterior señalamiento o la falsedad del documento en el negocio jurídico objeto de litigio, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del Art. 82° CGP.
3. Aclarar la pretensión “cuarta numeral 2 lucro cesante”, respecto de pretender el cobro de intereses por la suma de \$6.200.000, es decir, son por concepto de intereses de mora o de plazo (corrientes); Igualmente, deberá ampliar en los hechos de la demanda el sustento de esta pretensión.
4. Conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., deberá estimar razonadamente bajo juramento, el reconocimiento de las sumas pretendidas, discriminando cada uno de sus conceptos, en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

5. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.
6. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
7. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del comprador que demanda, más concretamente, el pago del precio (clausula segunda del contrato de compraventa), obligaciones descritas en la clausulas segunda y tercera del contrato. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.
8. Ya que en el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.
9. Allegará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, con hechos concretos y determinados; las pretensiones precisas y claras de acuerdo con la naturaleza del asunto, de tal manera que pueda tenerse certeza de lo pedido y facilite el trámite correspondiente de acuerdo con las razones expuestas en los numerales anteriores.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL instaurado por GILBERTO CARVAJAL TARAZONA., en contra de SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 57** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5726bcfcc4292376d3ea3c82958096854818528c40e6dd1d9cba9aa4e2615185**

Documento generado en 22/11/2022 01:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>